

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 16 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00065-00
Demandante: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Demandado: FRANCY DEL PILAR GUARIN ESPINOSA, LUIS
HELVERT ALFONSO ROA y RAUL MARTINEZ
BARRETO

REPETICION

1. Teniendo en cuenta que la entidad demandante efectuó la publicación del edicto emplazatorio de la señora Francy del Pilar Guarín Espinosa, por **Secretaría** cúmplase lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 27 de febrero de 2017 (folio 217).
2. Visto el informe del notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante a folio 222, se **requiere** a la apoderada de la entidad demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho la nomenclatura exacta y actualizada de la dirección del inmueble donde se puede notificar al señor Raúl Martínez Barreto.

En caso que desconozca dicha dirección deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento para proceder a su emplazamiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No.

2-47

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 11 de AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-2016-128
DEMANDANTE: GLORIA YANETH AREVALO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR,
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –
TRANSMILENIO S.A., SOCIEDAD SI 03 S.A., LIBERTY
SEGUROS S.A. y CARLOS HOSMAN RAMIREZ.

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.- Por auto del 25 de mayo de 2016, se admitió la demanda formulada por la señora GLORIA YANETH ARÉVALO y OTROS contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., SOCIEDAD SI 03 S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y CARLOS HOSMAN RAMIREZ (Folios 79 - 80)
2. Los apoderados de las entidades y sociedades demandadas formularon llamamiento en garantía, así: a) EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.¹ llamó en garantía a la sociedad SI 03 S.A. en virtud del contrato de concesión No. 449 de 2003, obrante a folio 297 CD del expediente; b) TRANSMILENIO S.A. llamó en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguros contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 84152 (folios 327 CD a 335); c) El apoderado de la sociedad demandada, SI 03 S.A. llamó en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguros contenido en las pólizas de seguro especial para vehículos pesados No. 9762 (folios 241 anverso a 297).

CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², respecto al llamamiento en garantía, se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

¹ En adelante Trasmilenio S.A.

² En adelante CPACA

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, y su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes con la que se tiene dicha relación.

En el artículo 227 *Ibídem*, se precisa que en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la intervención de terceros se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso³. Como en el CPACA no se regula la oportunidad con la que cuenta el demandado para formular llamamiento en garantía, se debe remitir al artículo 64 del CGP, en el cual se establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es de precisar que cada uno de los llamados en garantía en el presente proceso, ostenta a su vez la calidad de demandado, condición que no es obstáculo para que puedan ser llamados en garantía, tal y como lo precisó el H. Consejo de Estado⁴, así:

“Para despejar ese interrogante, la Sala⁵ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso

³ En adelante C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2007, MP. Mauricio Fajardo Gómez, expediente: 44001-23-31-000-2003-00136-01(31015)

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, expediente No. 23442

una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

Sobre este aspecto en particular la Sala⁶ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:

“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados-”.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO.

2.1. TRANSMILENIO S.A. contra la sociedad SI 03 S.A.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, visibles a folios 297 CD, se allegó copia del contrato de concesión No. 449 de 2003, sus otrosíes y el acta de liquidación del mismo, suscrito entre TRASMILENIO S.A. y SI 03 S.A. para la concesión no exclusiva del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del sistema trasmileno, para algunas zonas de alimentación del mencionado sistema, con vigencia inicial de 10 años desde el 26 de marzo de 2005 hasta el 25 de marzo de 2015, cuyo objeto se fijó en los siguientes términos:

“El presente contrato tiene por objeto otorgar en concesión no exclusiva, la explotación económica del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, y bajo las condiciones y con las limitaciones que sean previstas en el contrato respectivo, otorgándosele al concesionario el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C.; y en su área de influencia, sobre las vías, servicios y recorridos que se requieren para la alimentación del sistema Transmilenio dentro las zonas de alimentación establecidas en el presente contrato.”

De conformidad con su cláusula ciento trece, el contrato de concesión No. 449 de 2003 tuvo una vigencia de 10 años contados a partir del inicio de operación regular o del acta de inicio del mismo, la cual fue suscrita el 26 de marzo de 2005, hasta el 25 de marzo de 2015; el acta de liquidación bilateral del contrato se suscribió el 25 de septiembre de 2015 (folios 297 CD).

Por existir un vínculo contractual entre la aquí demandada Sociedad SI 03 S.A. y TRASMILENIO S.A., contrato que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la presente demanda, esto es el 25 de junio de 2014, se concluye que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, expediente No. 22786

2.2. TRANSMILENIO S.A. contra la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento en garantía, visibles a folios 299 a 335 del expediente, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 84152, referente al contrato de seguros celebrado entre SI 03 S.A., como tomador y LIBERTY SEGUROS S.A., cuyo asegurado es la EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A. con vigencia desde el 26 de abril de 2005 hasta el 26 de septiembre de 2015 (folio 335), cuyo objeto se estableció en los siguientes términos: (folio 330)

“De acuerdo con las condiciones generales de la póliza se ampara, la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado en desarrollo del contrato No. 449 de 2003 referente a la concesión del servicio de transporte urbano masivo de pasajeros para la zona 6 (sur).”

Y en el anexo No. 1 No 84152, se precisó:

“II- EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD POR SUS ACTOS HECHOS Y OMISIONES Y LOS DE SUS DEPENDIENTES Y MANTENER INDEMNEMENTO A TRANSMILENIO S.A. POR LAS ACCIONES, RECLAMACIONES O DEMANDAS DE CUALQUIER NATURALEZA DERIVADAS DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS A PROPIEDADES O A LA VIDA O INTEGRIDAD PERSONAL DE TERCEROS CON OCASIÓN DIRECTA O SUBSECUENTE DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. (...)”

Por existir un contrato de seguros suscrito entre la sociedad SI 03 S.A., en calidad de tomador y asegurado, y LIBERTY SEGUROS S.A., en la que figura como asegurado la sociedad TRASMILENIO S.A. y beneficiarios terceros afectados, póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento que cubre el daño que pueda llegar a ocasionar alguno de los vehículos de propiedad de la sociedad SI 03 S.A. en desarrollo del contrato No. 449 de 2003, como fue el accidente que presuntamente ocurrió el 25 de junio de 2014 con el vehículo de su propiedad de placas VDU – 652, donde se causaron los daños antijurídicos reclamados en la demanda de la referencia, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

2.3. Sociedad SI 03 S.A. contra LIBERTY SEGUROS S.A. (folios 241 anverso a 297).

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, visible a folio 241 del expediente, se allegó copia de la póliza de seguro especial para vehículos pesados No. 9762, contrato de seguros suscrito entre SI 03 S.A., como tomador y LIBERTY SEGUROS S.A., cuyo beneficiario es la sociedad SI 03 S.A., con vigencia desde el 15 de abril de 2014 hasta el 15 de abril de 2015 (folio 241), cuyo objeto se estableció en los siguientes términos (folio 153):

“AMPAROS A PERSONAS: GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DAÑO A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS, RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR, ASISTENCIA JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL Y EN EL PROCESO CIVIL, LUCRO CESANTE, ACCIDENTES PERSONALES, PROTECCIÓN PATRIMONIAL, AMPARO DE EXEQUIAS”.

Por existir un vínculo contractual derivado del contrato de seguros No. 9762, suscrito entre la sociedad SI 03 S.A. como tomador y asegurado y LIBERTY SEGUROS S.A. como asegurador, cuyo beneficiario es la sociedad SI 03 S.A., y que cubre los daños que esta última sociedad pueda llegar a ocasionar con el vehículo de placas VDU – 652, de propiedad del tomador, vehículo que presuntamente fue el que causó el daño antijurídico fundamento de la demanda de la referencia, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Finalmente, como cada uno de los llamados en garantía ya se encuentra vinculado al proceso, como demandado, no se ordenará su notificación personal del presente auto, sino su notificación por estado, precisando que a partir del día siguiente que se surta dicha notificación empezará a correr el término de 15 días con el que cuenta para contestar el llamamiento en garantía. Lo anterior, con fundamento en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 227 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A. contra la sociedad SI 03 S.A.

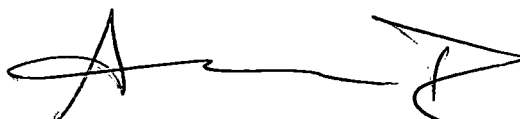
SEGUNDO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRASMILENIO S.A. contra LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad SI 03 S.A. contra LIBERTY SEGUROS S.A.

CUARTO.- Notifíquese a los llamados en garantía por estado. Lo anterior, con fundamento en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 227 del CPACA

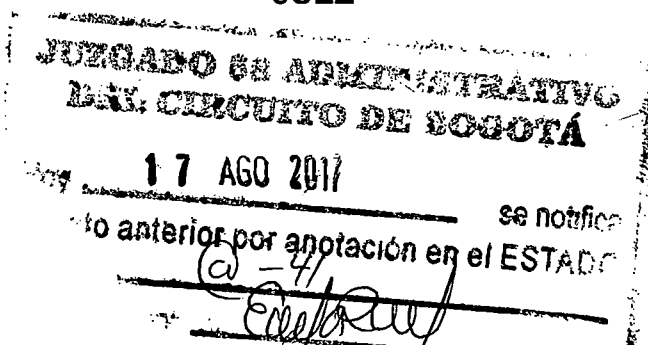
QUINTO.- Se corre traslado a los llamados en garantía por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, para que procedan a contestar el llamamiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR



**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DAS. TRIBUNAL DE BOGOTÁ**

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. _____

El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 AG. 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 1100013343-058-2016-00194-00

ACCIONANTE: B.C.G. CONSULTORES S.A.S.

ACCIONADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta en el presente proceso se llevó a cabo continuación de la audiencia inicial el día 27 de julio de 2017, y debido a la hora de terminación de la misma, los apoderados solicitaron suscribir el acta al día siguiente, es decir 28 de julio de 2017, sin que a la fecha hayan comparecido al Despacho a suscribir el acta correspondiente, a pesar de los requerimientos efectuados por la oficial mayor del Despacho, mediante comunicación telefónica de 04 de agosto de 2017, en la cual, les fue informado a los representantes legales de las partes sobre la inasistencia de los apoderados a suscribir el acta y se les requirió tal fin (folio 203 – 204), y correo electrónico enviado el día 4 de agosto de 2017 a la dirección de notificación del apoderado de la parte actora robertoayalaaguilera@hotmail.com y del representante legal de Fiduprevisora dleon@fiduprevisora.com.co, enviado a este último, en razón a que la apoderada no aportó dirección de correo electrónico para notificaciones (folio 205).

El apoderado de la parte actora compareció al Despacho el día 9 de agosto 2017 y ya suscribió el acta, en consecuencia, lo procedente es, requerir a la apoderada de la demandada Fiduciaria la Previsora S.A - Fiduprevisora, para que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia comparezca al Despacho a suscribir el acta de audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 78 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A. Se le pone de presente a la apoderada que el incumplimiento a esta orden, dará lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P

Por lo anterior, se

RESUELVE

Se requiere a la apoderada de la parte demandada Fiduciaria la Previsora S.A – Fiduprevisora, para que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia comparezca al Despacho a suscribir el acta de audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017. Se le pone de presente a la apoderada que el incumplimiento a esta orden dará lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

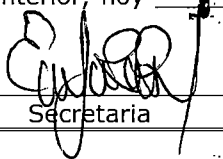


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-4/ se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 AGO 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-037-2008-00299-00
ACCIONANTE: GIOVANNY LIZARAZO ACONCHA Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS

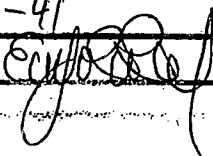
REPARACIÓN DIRECTA

Previo a pronunciarse acerca del recurso de apelación obrante a folios 465 a 473 del expediente formulado contra la sentencia de primera de instancia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017, la doctora Sara Melina Fajardo Arroyabe deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegar poder que la faculte para actuar en nombre y representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM dentro del proceso de la referencia, so pena de tener por no presentado el mencionado recurso de apelación; lo anterior, por cuanto no obra en el expediente poder que faculte a la togada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy 17 AGO 2017	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. 2-41	
El Secretario: 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-33-31-032- 2007-00275-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BERNAL HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL - INVIAS Y OTROS.

REPARACION DIRECTA

1.- Se tiene como prueba la respuesta del Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Cundinamarca, mediante la cual informó al Despacho que no encontró registro o antecedentes de accidentalidad de octubre de 2006, documento obrante a folio 199 del cuaderno 2 principal del expediente. En consecuencia se corre traslado a las partes documento mencionado, por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

2.- Por Secretaría reitérese por última vez el oficio dirigido al Representante Legal de la sociedad Pricewaterhose Coopers Ltda para que dentro de los 10 días siguientes al envío del respectivo oficio, aclare el informe presentado por esta sociedad el día 29 de abril de 2016, de conformidad con la solicitud de aclaración que obra a folio 159 del plenario; se le debe poner de presente al representante legal de la entidad que el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de la presente orden judicial, dará lugar a la multa establecida en el art. 44 ordinal 3 del C.G.P e imposición de multa hasta por 10 s.m.l.m.v., y se enviará copia del respectivo oficio a su organismo de control y vigilancia, para que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes.

Se precisa a la apoderada del llamado en Garantía QBE SEGUROS S.A. quien solicitó la prueba que deberá retirar el oficio y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación.

3.- Se tiene como pruebas los documentos obrantes a folios 191 – 195 aportados por la demandada, y se corre traslado de los mismos a las partes, para que si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los mismos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

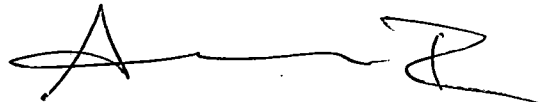
4. Teniendo en cuenta que los despachos comisorios ordenados en auto de 31 de enero de 2017, fueron librados mediante oficio por Secretaría, y no hay constancia en los mismos de su entrega a la parte demandante, parte procesal que solicitó la prueba (folios 202 – 205), se ordena que por Secretaría se realicen nuevamente los despachos comisorios a los Juzgados Administrativos del municipio de Facatativá (Cundinamarca) para la recepción del testimonio del señor Marcelino

Pulido Varón, y la ciudad de Armenia – Quindío, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores Juan Carlos Vargas Torres, Marco Alirio Triviño Rodríguez, y Nivia Duque Arango.

El apoderado de la parte demandante deberá reiterar las comisiones ordenadas, radicarlas y tramitarlas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la oficina de reparto de los juzgados comisionados, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

5.- Respecto a la solicitud del 8 de febrero de 2017 obrante a folio 189, realizada por el apoderado de la parte actora, de tener en cuenta y dar trámite a los documentos obrantes a folios 87 a 98 del cuaderno No. 2 Principal del expediente, con la finalidad de hacer una oposición efectiva a algunas de las afirmaciones en él expuestas, respecto al estado de la señora Laura Carolina Berna, es de precisar que dicho documento fue tenido como prueba en auto del 31 de enero de 2017 y se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días, para que, de considerarlo pertinente se pronunciaran sobre el mismo, término que venció en silencio, sin que el apoderado de la parte actora haya hecho pronunciamiento alguno sobre el mismo dentro de la oportunidad concedida para ello, razón por la cual se niega la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

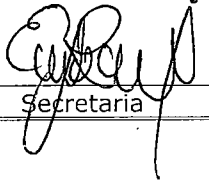


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @ -4/ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria